



Radicado: 2-2017-023020

Bogotá D.C., 24 de julio de 2017 18:51

7.2.

Doctor

Gustavo García Bernal

Alcalde

alcalde@apulo-cundinamarca.gov.co

gobierno@apulo-cundinamarca.gov.co

Radicado entrada 1-2017-049169

No. Expediente 4620/2017/RPQRSD

Tema: Salarios y prestaciones sociales del personero cuando la entidad territorial desciende de categoría
Subtema: Afectación presupuestal

En atención a la solicitud formulada por usted mediante correo electrónico radicado bajo el No. 1-2017-049169, nos permitimos dar respuesta en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 4712 de 2008.

Consulta:

“a) Al indicar el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 que los salarios y prestaciones sociales de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio, debe la Administración Municipal asumir el pago de los salarios y prestaciones del Personero Municipal incorporándolo a la nómina de la Administración Central, es decir, incluyendo el pago de los salarios y demás prestaciones sociales del Personero con cargo al Rubro o Sección Presupuestal con la que se paga la nómina de los empleados de la Administración Central.? En caso afirmativo como se debe proceder, teniendo en cuenta que dicha erogación no se encuentra prevista dentro del Presupuesto de la Administración Central correspondiente a la actual vigencia fiscal? o de la Personería?

b) Es procedente el reintegro a la Personería Municipal de las erogaciones que dicho ente ha realizado durante la vigencia fiscal 2017, por concepto de salarios y prestaciones sociales del Personero? En caso afirmativo cual es el procedimiento a seguir, si dicha erogación no se encuentra prevista dentro del Presupuesto de la Administración Central correspondiente a la actual vigencia fiscal?

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



Continuación oficio

c) *El pago de salarios y prestaciones sociales del Personero de Apulo con cargo al Presupuesto de Gastos de la Personería Municipal, cuyas apropiaciones, como ya se indicó corresponden a recursos propios del Municipio, es adecuado a la luz del Artículo 177 de la Ley 136 de 1994? O puede dar lugar a acciones fiscales y disciplinarias? En caso afirmativo contra quién?*

d) *Es posible ampliar los efectos interpartes de la Sentencia S03-034 del Tribunal Administrativo de Antioquia, y con efectos retroactivos como lo pretende el señor Personero Municipal de Apulo?*

Respuesta:

Antes de dar respuesta a los interrogantes formulados, se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones:

1. Al tenor de lo previsto en los artículos 6, 121 y 123 de la Constitución Política, la función pública es reglada, razón por la cual en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución, la ley y el reglamento les permite y contrario a los particulares, son responsables no sólo por infringir la constitución y la ley sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
2. En materia presupuestal las entidades territoriales se encuentran sujetas para el manejo de su presupuesto, a los principios contenidos en la Carta Política, a las normas presupuestales que con carácter territorial han debido expedirse en armonía con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1.996 -, o por éste, en ausencia de las mismas. (arts. 352 y 353 Constitución Política, 104 y 109 del decreto 111 de 1996).
3. De conformidad con las disposiciones Orgánicas de Presupuesto, el Presupuesto General del Municipio está conformado por los presupuestos del sector central de la administración, del concejo municipal, de la personería municipal y de los establecimientos públicos.
4. La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de **las apropiaciones de las Personerías Distritales y Municipales** se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los Distritos y Municipios que se dicten de conformidad con La Ley Orgánica del Presupuesto o de esta última en ausencia de éstas. (art. 107 del decreto 111 de 1996)
5. La Personería Municipal no es una entidad autónoma e independiente del municipio, no tiene personería jurídica para actuar. Es una sección dentro del Presupuesto General del Municipio y como tal tiene autonomía presupuestal para comprometer, contratar y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección presupuestal (art. 110 del decreto 111 de 1996).

Continuación oficio

6. En aplicación del **principio de especialización**, las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán **estrictamente** conforme al fin para el cual fueron programadas (art. 18 del decreto 111 de 1996)
7. En el anteproyecto de presupuesto que debe elaborar anualmente el personero municipal deben considerarse las apropiaciones necesarias para garantizar el pago del gasto funcionamiento de esa sección presupuestal, incluyendo la autorización de gasto para cancelar los salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social en salud y pensiones y la parafiscalidad de los servidores públicos vinculados a la Personería, incluido el personero, toda vez que las obligaciones originadas en una sección presupuestal deberán ser atendidas con cargo a los recursos asignados a dicha sección.
8. Los límites de gasto establecidos en la ley 617 de 2000 son de imperativo cumplimiento y en el evento en que se incumplan se generan los siguientes efectos: restricción al apoyo financiero de la Nación; falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley; ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a entidades territoriales que incumplan los límites de gasto previstos en la ley 617, sin la suscripción de un plan de desempeño en los términos establecidos en la ley 358 de 1997 y sus reglamentarios. (arts. 80, 84 y 90 de la ley 617 de 2000)
9. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas (artículo 17 del Código Civil); es decir, tienen efectos inter partes y no erga omnes (exceptuando obviamente las sentencias que deciden acciones constitucionales)

Dando respuesta a los interrogantes formulados en los literales a), b) y c) y considerando que el presupuesto del municipio está conformado por diferentes secciones presupuestales, entre éstas: el nivel central, la personería y el concejo y que en aplicación del principio de especialización presupuestal consagrado en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones deben referirse en cada órgano (o sección) de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, **de conformidad con lo prescrito en el artículo 177 de la ley 136 de 1994**, los salarios, prestaciones sociales, las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y la parafiscalidad de los personeros como empleados del municipio deben cancelarse con cargo al presupuesto municipal apropiado en el órgano o sección presupuestal personería y se financiaran con los ingresos corrientes de libre destinación y en atención los límites de gasto de que tratan los artículos 10 y 37 de las leyes 617 de 2000 y 1551 de 2012 respectivamente. Por lo tanto, no pueden ser cancelados con cargo al presupuesto del nivel central, por cuanto no existe autorización legal para ello.

En relación con la extensión o aplicación de los efectos de la sentencia S03-034 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 09 de noviembre de 2015, a los municipios del país,

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



Continuación oficio

para que los salarios y prestaciones sociales de los personeros se cancelen con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio y no como legalmente debe hacerse en aplicación del principio de especialización, con cargo a la sección presupuestal personería, me permito informarle que en aplicación del artículo 17 del Código Civil, **NO ES POSIBLE**, toda vez que la sentencia proferida por el Tribunal de Antioquia, **NO** tiene efectos **erga omnes** sino inter partes, es decir, solamente tiene efectos para el municipio de Remedios – Antioquia y particularmente frente al proyecto de acuerdo No. 06 del 31 de agosto de 2015, que no nació a la vida jurídica, es decir no produjo efecto alguno, porque prosperaron las objeciones formuladas por el alcalde municipal.

Igual ocurre con la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 10 de marzo de 2016, mediante la cual se decidió la acción de tutela por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, interpuesta por el alcalde del municipio de Remedios – Antioquia, contra la sentencia S03-034 proferida por el Tribunal de Antioquia en noviembre de 2015.

Finalmente, para su información y fines pertinentes remito copia del oficio radicado bajo el No. 2-2016-026178 del 19 de julio del año en curso, dirigido al doctor Sergio Zuluaga Peña, Contralor General de Antioquia, en donde efectuamos algunas precisiones frente a la Circular radicada bajo el No. 2016700000021 del 8 de julio de 2016 y del oficio radicado bajo el No. 2-2016-027967 del 3 de agosto, dirigido al doctor Camilo Fonseca, Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Personeros de Colombia – FENALPER – mediante el cual esta Dirección se refiere al oficio 2016-FNDP-055 del 27 de julio de 2016 en el que se hace un llamado a los alcaldes municipales para que dispongan de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para que los salarios, prestaciones sociales y seguros del personero sean cancelados con recursos del presupuestos municipal tal y como lo dispone el artículo 177 de la ley 136 de 1994, fundamentándose en las sentencias proferidas por el Tribunal de Antioquia en noviembre de 2015; la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 10 de marzo de 2016 y la Circular radicada bajo el No. 2016700000021 expedida por el Contralor General de Antioquia, el 8 de julio de 2016.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexos: 10 folios

Revisó Luis Fernando Villota Quiñones
Elaboró: Esmeralda Villamil L.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co